

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO

N.º 39689-MP-MEP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

En uso de las atribuciones que les confieren el artículo 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política, el artículo 25.1. de la Ley General de la Administración Pública, Ley n.º 6227 del 30 de mayo de 1978 y el Estatuto de Servicio Civil, Ley n.º 1581 del 30 de mayo de 1953; y,

CONSIDERANDO

- I.- Que el artículo 191 de la Constitución Política señala que *“Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.”*
- II.- Que para el cumplimiento del mandato constitucional antes señalado, se dictó el Estatuto de Servicio Civil, mediante Ley n.º 1581 del 30 de mayo de 1953, al cual, mediante Ley n.º 4565 del 4 de mayo de 1970, se incluyó un Título Segundo que regula las relaciones entre el Estado y las personas servidoras docentes.
- III.- Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR, denominado *“Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación Hacia la Población Sexualmente Diversa”*.
- IV.- Que para la Presidencia de la República, el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Educación Pública es de máximo interés público adecuar la

normativa mencionada, en razón de promover la protección de los derechos humanos, dignidad de la persona y la erradicación de la discriminación hacia las personas sexualmente diversas, tanto entre las personas funcionarias como usuarias de los servicios de la Administración Pública.

Por tanto,

DECRETAN

“REFORMA Y ADICIÓN A VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA DOCENTE, DECRETO EJECUTIVO N° 2235 DEL 16 DE ABRIL DE 1972”

Artículo 1.- Adiciónense un párrafo final al artículo 4, un párrafo final al artículo 8 y un inciso n) al artículo 11 del Reglamento de la Carrera Docente donde se establezca:

“Artículo 4.- (...)

En lo referido a la fotografía del servidor y sus calidades personales, la Dirección de Recursos Humanos deberá resguardar, según el marco de legalidad vigente, el derecho a la identidad de género, de acuerdo lo que solicite la persona funcionaria.”

“Artículo 8°.-

(...)

Además, es obligación de las personas servidoras docentes no incurrir o promover prácticas discriminatorias, de cualquier tipo, hacia alguna persona servidora, estudiante o externa a la Institución por razón de su etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión, discapacidad o por cualquier tipo de discriminación

contraria a la dignidad humana. Deben respetar y promover el respeto a la dignidad humana en las personas servidoras y población estudiantil, entre ello, el derecho de elegir la orientación sexual o identidad de género que le asiste a toda persona.”

“Artículo 11°.- (...)

n) Incurrir en prácticas discriminatorias hacia alguna persona servidora, estudiante o externa a la Institución por razón de su etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión, discapacidad o por cualquier tipo de discriminación contraria a la dignidad humana.”

Artículo 2.- Modifíquese y el inciso a) del artículo 80 del Reglamento de la Carrera Docente para que, en lo sucesivo, se lea:

“Artículo 80.- (...)

a) Por una semana, con motivo de matrimonio de la persona servidora o por fallecimiento del padre, la madre, un hijo, una hija, el cónyuge, la cónyuge, el compañero o la compañera. Para efectos de este Reglamento, se considera compañero o compañera a aquella persona que conviva bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaria de la Institución, sin diferenciación del sexo. Tanto la persona funcionaria como el compañero (a) deben ostentar la libertad de estado. Para ser beneficiarios de los derechos que les otorga este Reglamento se deberá entregar una Declaración Jurada, por parte de ambas personas, donde constaten la relación según lo establecido anteriormente;

(...)”

Artículo 3°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a partir de los veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA


Sergio Iván Alfaro Salas
Ministro de la Presidencia


MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
* MINISTRO *


Sonia Marta Mora Escalante
Ministra de Educación Pública

1 vez.—Solicitud N° 19069.—O. C. N° 28534.—(D39689-IN2016039143).